



00001220

23 MAY 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

“Por medio del cual se decide y pone fin a la investigación administrativa de carácter sancionatorio NUR 041-2018”

EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP-

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 13 de 1990, el Decreto 4181 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, Resolución 2815 de 19 de Diciembre de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **“Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.”**(Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **“Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”.** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en virtud del inciso tercero (3°) del artículo 8, de la Ley 1851 de 2017 *“Por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano”, se estableció una doble instancia para los procedimientos administrativos sancionatorios que se surten en la Entidad, indicando en lo pertinente, que “...Contra la decisión así proferida procederán los recursos de Ley, contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La decisión sobre los recursos se entenderá notificada en la misma audiencia. En todo caso la apelación deberá ser resuelta por el Director de la AUNAP.* (Cursivas fuera de Texto).

Que en virtud de la Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP”, es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: “La Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, conforme a lo expuesto en el numeral 6 del artículo 16 del Decreto 4181 de 2011 en cabeza del Director de esta área, previa sustanciación, será la encargada de imponer las respectivas sanciones a que haya lugar en primera instancia y resolver el recurso de reposición contra las misma, para todos los procesos sancionatorios administrativos por infracción a la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca), o norma que la modifique, sustituya.”.* (Cursivas fuera de Texto).

SOBRE EL CASO EN CONCRETO

Continuación de la resolución "Por medio del cual se decide y pone fin a la investigación administrativa de carácter sancionatorio NUR 041-2018"

En el mismo sentido se observa que en el presente asunto se adelantaron actividades de inspección y vigilancia conjuntamente con la policía, Grupo de Protección Ambiental y Ecológico de Santander – DESAN, el día 7 de marzo de 2018, en el embalse Topocoro de la Central Hidroeléctrica de Sogamoso, jurisdicción del municipio de Betulia-Santander, y la Dirección Regional AUNAP, Barrancabermeja, visible a folio 12 del expediente, en la cual da cuenta del hallazgo de 2 trasmallos de Nylon monofilamento con una dimensión que sumaban 160 metros de longitud el cual no cumplía con lo establecido con lo estipulado en el acuerdo 005 del 24 de febrero de 1.993, y Resolución Número 000533 de 2.000, en muy mal estado, el cual se prohíbe en las ciénagas la pesca con este tipo de enmalle o agallera; ubicados sin dueño conocido o aparente, siendo imposible en dicho operativo determinar la identificación del presunto infractor o infractores haciéndose jurídicamente imposible adelantar un procedimiento de naturaleza sancionatoria, siendo forzoso abstenerse de adelantar el procedimiento sancionatorio, por falta de requisitos indispensables para ello.

Y de conformidad con lo expuesto en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2.011, se desprende que las actuaciones administrativas se inician de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los requisitos que permitan establecer la existencia de méritos para adelantar la investigación administrativa, dentro de las cuales tenemos que se haya identificado o exista indicio que permita individualizar al presunto autor o autores de la conducta que se investiga.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto y en ejercicio de los principios de eficiencia, economía y celeridad previstos en el artículo 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, (Ley 1437 de 2.011) aplicables a todas las actuaciones administrativas al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulen tal actuación y procedimiento administrativo, al quedar claramente definida la imposibilidad de individualizar al autor o autores de los hechos anteriormente descritos, se considera que resulta procedente,

En mérito de lo expuesto; este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de adelantar un procedimiento sancionatorio en estas diligencias, y en consecuencia confirmar el decomiso los elementos o artes de pesca incautados y estipulado en el Acta AUNAP 09 de marzo 07 de 2.018 y se ordena la destrucción de dicho arte ilegal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

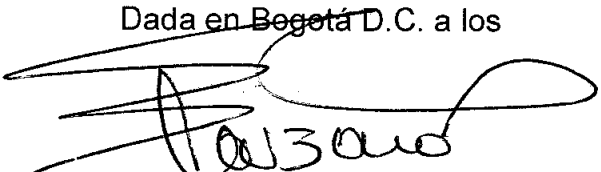
ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar por el medio más expedito el contenido de la presente decisión a la Dirección Regional competente.

ARTÍCULO TERCERO: archivar el expediente NUR 041-2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

23 MAY 2018


LAZARÓ DE JESÚS SALCEDO CABALLERO
Director Técnico de Inspección y Vigilancia

